

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KEN EDWIN FILIGRANA HERRERA Y JORGE MARK FILIGRANA HERRERA
DDO: POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA
RAD.: 2017-00740

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada de forma extemporánea por parte de la demandada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA**, por intermedio de Curadora Ad – Litem.

Le hago saber, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Por otro lado observa que no reposa en el plenario, la publicación del EMPLAZAMIENTO de la litisconsorte necesaria por activa ARLENY PATIÑO. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2012

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la accionada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA**, por intermedio de Curadora Ad – Litem., se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, descorriendo su traslado de forma extemporánea, se procederá a tener por no contestada la demanda, así mismo se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la accionada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA**, por intermedio de Curadora Ad – Litem, al haber descorrido su traslado de forma extemporánea.

2°.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de los accionantes **KEN EDWIN FILIGRANA HERRERA Y JORGE MARK FILIGRANA HERRERA**.

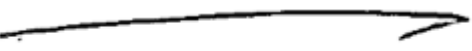
3°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **POLO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. POLOINGSA**.

4°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

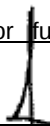
Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 054</u>
Secretaría: 



4/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY ISABEL IPIA PINZON Y OTROS
DDOS: CARIBE S.A. Y OTRO
RAD.: 2018-00748

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2015

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

La accionada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S** por intermedio de apoderada judicial, recorrió el traslado de la demanda, encontrándose que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

También se observa que la demandada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, al dar contestación al líbello incoador, solicita llamar en garantía a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestando, que es la Administrada de Riesgos Laborales a la cual fue afiliada la señora RUBY ISABEL IPIA PINZON.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

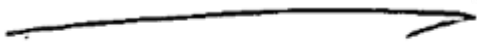
1°.- TENGASE por **CONTESTADA** la demanda, por parte de la accionada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial.

2°.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la accionada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, respecto de la compañía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

3°.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad en cita, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, corriéndole traslado de ella por el término legal de **diez (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

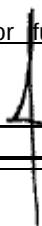
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



4/16

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 054</u> Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: CONSULTA ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO GÓMEZ DUQUE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-0130-01

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho Judicial, para efecto de la consulta de la sentencia 197 del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Se encuentra pendiente señalar fecha y hora para proferir el fallo sobre la consulta.

Santiago de Cali, julio 16 de 2020.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

AUTO N° 1255



Santiago de Cali, julio dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en los términos de la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, emanada de la Honorable Corte Constitucional, **ADMÍTASE** la consulta de la Sentencia 197 del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA**, **SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 17/07/2020	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 054	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS RIVAS GRUESO
DDOS: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD.: 2019-00404

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **EXPRESO TREJOS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2013

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **EXPRESO TREJOS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMITASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

2°.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JUAN CARLOS RIVAS GRUESO.**

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).** Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



4/16

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 054 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA
LITIS POR ACTIVA: ARLENY PATIÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00556

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ARLENY PATIÑO**, por intermedio de Curadora Ad – Litem.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

Por otro lado se observa que no reposa en el plenario, la publicación del EMPLAZAMIENTO de la litisconsorte necesaria por activa ARLENY PATIÑO. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REYES MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2011

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la litisconsorte necesaria por activa **ARLENY PATIÑO**, por intermedio de Curadora Ad – Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por activa **ARLENY PATIÑO**, por intermedio de Curadora Ad – Litem.

2°.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BLANCA NIDIA TREJOS ZÚÑIGA**.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la publicación del EMPLAZAMIENTO de la litisconsorte necesaria por activa **ARLENY PATIÑO**.

4°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



476

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 054
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUNDO MOJICA RODRIGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00629

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que a folio 78 a 101 del plenario, obra la devolución del Despacho Comisorio número 024-2019-00629 de fecha 20 de noviembre de 2019, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, evidenciándose que el mismo no fue tramitado.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1252

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente devolución del Despacho Comisorio número 024-2019-00629 de fecha 20 de noviembre de 2019, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual no fue diligenciado.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se recepcionarán los testimonios decretados, y se dictará la sentencia pertinente.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

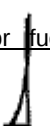
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 054</u> Secretaría: 	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de ROCIO STELLA VASQUEZ VILLA (C.C.40.373), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2019-00688.

AUTO N° 0126

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allegado a través del correo institucional, informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 488 del 01 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES, el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la señora **ROCIO STELLA VASQUEZ AVILA**.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 488 del 01 de noviembre 2019, objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental de **PETICION**, ordenando a **COLPENSIONES**, que en un término no mayor a DIEZ (10) días, contados a la fecha de la notificación de la mencionada providencia, resolviera de fondo la solicitud efectuada el día 09 de agosto de 2019, por la señora **ROCIO STELLA VASQUEZ VILLA**, petición a través de la cual pretende la liquidación de la deuda del empleador ISAAC LEVY TESONE, con los intereses respectivos, por los ciclos comprendidos desde julio de 1999 hasta abril de 2008

Manifiesta la accionada COLPENSIONES, que para dar respuesta a la petición del 09 de agosto de 2019, presentada por la señora ROCIO STELLA VASQUEZ VILLA, se envió a la accionante en mención, oficio 2020_6546465, con fecha del 13 de julio del presente año, con guía de correspondencia número MT670122875CO, informándole que aunque aportó documentos a través de radicado 2019_15135299 del 26 de diciembre de 2019, con el fin de que se liquide la deuda del empleador ISAAC LEVY TESONE, con los intereses de mora respectivos, de las cotizaciones en

pensión durante el periodo comprendido entre junio de 1999 hasta abril del 2008; los mismos no son suficientes para dicha reclamación, ya que existe una divergencia que impide la identificación de los extremos de la relación laboral entre la aquí accionante y el empleador aludido, en virtud de lo cual se le hace saber taxativamente, cuales son los documentos que se deben allegar para dicho trámite, pues debe determinarse claramente, si el vacío en la historia laboral, es consecuencia de la omisión del empleador de realizar aportes o del resultado de no aportar la novedad de retiro. Así mismo, la ilustra sobre las figuras que operan en COLPENSIONES y que pueden ajustarse a su situación, a saber: 1) Recuperación de semanas. 2) Cálculo actuarial y 3) Aportes en mora.

También hace énfasis la accionada, en que la petición presentada por la señora ROCIO STELLA VASQUEZ VILLA, consistió en la “liquidación intereses de mora que fueron deducidos de las cotizaciones en pensión de los periodos junio 1999 hasta 2008”.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Juzgado considera que no se está incumpliendo por el momento, la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía resolver la petición efectuada el día 09 de agosto de 2019, por la señora ROCIO STELLA VASQUEZ VILLA, y para el efecto, le ha indicado el trámite a seguir y los documentos que debe presentar, sin que a la fecha ésta haya aportado la totalidad de los mismos, con lo cuales se pueda establecer primeramente, los extremos de la relación laboral, y si el vacío en su historia laboral, es consecuencia de la omisión del empleador de realizar aportes o del resultado de no aportar la novedad de retiro.

En consecuencia, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia que la entidad accionada esté incumpliendo la orden contenida en el Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 054 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN OSORIO OSPINA
LITIS: ALICIA STELLA BENITEZ
DDO.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00048

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALICIA STELLA BENITEZ**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2015

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER** personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ALICIA STELLA BENITEZ**, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 054 Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
-j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, JULIO 16 DE 2020

TELEGRAMA # 0291

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALICIA STELLA BENITEZ
CARRERA 17 B # 17-20 BARRIO BELALCAZAR
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO AMDISORIO 0517 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019**, PROFERIDO DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **FABIAN OSORIO OSPINA** CONTRA **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..** CON **RADICACIÓN 2019-00710**. Y EL AUTO 1025 DE FEBRERO 27 DE 2020, A TRAVES DEL CUAL SE LE INTEGRA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE ACTIVA, EN CALIDAD DE MADRE DE LA CAUSANTE **INGRID MARQUEZ BENITEZ**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JANETH PIÑEROS AGUIRRE (C.C.31.979.794), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2019-00747.

AUTO N° 0127

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 517 del 25 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial.

Agrega que, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES, el derecho fundamental invocado como lesionado por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión de la señora **JANETH PIÑEROS AGUIRRE**.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 517 del 25 de noviembre de 2019, objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a **COLPENSIONES**, que en un término **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del fallo en mención, procediera a **AUTORIZAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES**, si aún no lo hubiere hecho, que se han generado por enfermedad general, a favor de la señora **JANETH PIÑEROS AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.979.794, **desde el 01 de febrero de 2019, hasta la fecha (22 de noviembre de 2019)**, y las que se sigan causando, hasta cumplir el día 540 de incapacidad.

Manifiesta la accionada COLPENSIONES, que no es procedente realizar el pago de las incapacidades otorgadas del 01 al 10 de agosto de 2019, a la señora JANETH PIÑEROS AGUIRRE, toda vez que las mismas fueron pagadas por COMFENALCO EPS, tal y como se evidencia en el certificado de relación de incapacidades allegado por la EPS en mención.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Juzgado considera que no se está incumpliendo por el momento, la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, realizó el pago de incapacidades a partir del 11 de agosto de 2019 al 23 de marzo de 2020.

En consecuencia, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, teniendo en cuenta que a la fecha, no se evidencia que la entidad accionada esté incumpliendo la orden contenida en el Fallo de Tutela.

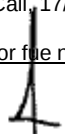
2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 054 Secretaría: 	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEOBARDO HOYOS ANDRADE
DDO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS
RAD.: 2020-00778

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2010

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera su traslado dentro del término establecido para tal fin, se procederá a tenerle por no contestada la demanda, así mismo se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**.

2°.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante LEOBARDO HOYOS ANDRADE.

3°.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.). Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



4/16

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 054</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO MORALES CASTRO
DDOS: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00833

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2008

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- **RECONOCER** personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- **ADMITAS y TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado judicial.

3°.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MAURICIO MORALES CASTRO**.

4°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



4/16

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 054
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROCIO GRISALES ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-00043

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1251

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que

la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y del contenido del auto número 081 del 04 de marzo del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LÍGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 054</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA FLOR ALBA MOLINA OCAMPO
DDO.: JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ
RAD: 2020-00067

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte del accionado, **JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ**, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2014

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial del demandado, **JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numerales 2º, 4º y 6º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pretensiones, no contiene acápite de fundamentos y razones de derecho de su defensa, así como tampoco contiene ítem de las excepciones que pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, la prueba documental relacionada en el numeral 1º del acápite **MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTALES**, no se allegó físicamente con los anexos de

la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

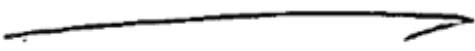
1°.- RECONOCER personería al doctor **BRUNO HOME DELGADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **41.525** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del demandado, **JUAN JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ** para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del demandado, **JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ**.

3°.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado, **JOSÉ NICOLÁS SALAZAR MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Lpm

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 054
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA DORIS VARÓN DE DELGADO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2020-00095

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 2009

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMÍREZ GAITÁN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMÍREZ GAITÁN**, a favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA** portada de la Tarjeta Profesional número **294.830** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4°.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5°.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARÍA DORIS VARÓN DE DELGADO**.

6°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



4/16

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 17/07/2020	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 054</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDO NUÑEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00106

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2016



Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor del abogado **JUAN DAVID BURITICA MORA**, portador de la Tarjeta Profesional número **294.830** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia de notificación a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 054
Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
-j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 28 DE FEBRERO DE 2020

TELEGRAMA # 0155

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 # 4-25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO AMDISORIO 072 DE FEBRERO 27 DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **BRIGIDO NUÑEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** CON RADICACIÓN 2020-00106. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009202000172-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0133

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **48.959** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4° OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.258.673.

5° OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.258.673.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 054 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA RIVERA ANDRADE
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000175-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0134

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVEIRO MURCIA OME**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.815** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA RIVERA ANDRADE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ STELLA RIVERA ANDRADE**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL

LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JOHN JAIRO LOZADA VILLEGAS**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 94.415.314.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 054 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009202000201-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 135

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 223.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIME DE JESUS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.253.165.

5°- **OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAIME DE JESUS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.253.165.

6°- **OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAIME DE JESUS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.253.165.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 17/07/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado	
N° 054	
Secretaría:	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO SIERRA MOSQUERA
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RAD.: 760013105009202000202-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose el día de hoy a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1259

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **1** del acápite de **PRETENSIONES – DECLARATIVAS**, del libelo incoador.
- 2.-** La pretensión a que alude el numeral **2** del acápite de **PRETENSIONES – CONDENATORAS** de la demanda no se encuentra debidamente individualizada ni cuantificada.
- 3.-** No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

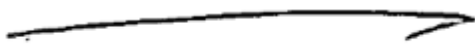
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue el anexo echado de menos y nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2019 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 054</u> Secretaría: <u>4</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLORALBA ALVAREZ USMA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105009202000203-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose el día de hoy a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1260

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el acápite V.

PRETENSIONES – SUBSIDIARAS DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 17/07/2019 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 054</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA 76001410500220200009701
ACTE: MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA
ACDO: COMFENALCO VALLE EPS
LITIS: MINISTERIO DE TRABAJO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que correspondieron por reparto, para conocer en segunda instancia de la impugnación de la sentencia 167 del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Santiago de Cali, julio 16 de 2020.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO N° 1253

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Por ser este Juzgado competente para desatar la impugnación impetrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **COMFENALCO VALLE EPS**, en su condición de accionada.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA**, a la accionada **COMFENALCO VALLE EPS**, y al vinculado como litisconsorte necesario por la parte pasiva **MINISTERIO DE TRABAJO**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 17/07/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 054
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Telegrama N° 292

SEÑOR:
MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA
CALLE 9 # 6 – 43 BARRIO URIBE
Email: Olgapati79@gmail.com
YUMBO VALLE

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA 76001410500220200009701
ACTE: MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA
ACDO: COMFENALCO VALLE EPS
LITIS: MINISTERIO DE TRABAJO

Le notifico que este Despacho mediante Auto de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **COMFENALCO VALLE EPS**, en su condición de accionada.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA**, a la accionada **COMFENALCO VALLE EPS**, y al vinculado como litisconsorte necesario por la parte pasiva **MINISTERIO DE TRABAJO**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Oficio N° 2215

SEÑORES:
COMFENALCO VALLE EPS
CALLE 5 # 6 – 63 TORRE C PISO 4
Email: notificacioneseeps@epscomfenalcovale.com.co
CALI VALLE

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA 76001410500220200009701
ACTE: MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA
ACDO: COMFENALCO VALLE EPS
LITIS: MINISTERIO DE TRABAJO

Le notifico que este Despacho mediante Auto de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

- “1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **COMFENALCO VALLE EPS**, en su condición de accionada.
- 2°.- **CORRER TRASLADO** de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA**, a la accionada **COMFENALCO VALLE EPS**, y al vinculado como litisconsorte necesario por la parte pasiva **MINISTERIO DE TRABAJO**.
- 3°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Oficio N° 2216

SEÑORES:
MINISTERIO DE TRABAJO
Email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
AVENIDA 3 NORTE # 23 A N – 02
CALI VALLE

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA 76001410500220200009701
ACTE: MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA
ACDO: COMFENALCO VALLE EPS
LITIS: MINISTERIO DE TRABAJO

Le notifico que este Despacho mediante Auto de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia dispuso:

“1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **COMFENALCO VALLE EPS**, en su condición de accionada.

2°.- CORRER TRASLADO de la presente impugnación, por el término de tres (03) días al accionante **MANUEL ANTONIO SALCEDO POVEDA**, a la accionada **COMFENALCO VALLE EPS**, y al vinculado como litisconsorte necesario por la parte pasiva **MINISTERIO DE TRABAJO**.

3°.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

